



Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid  
Domicilio: C/ Princesa nº 3 -28008  
Teléfono: 914438161, 914438162  
Fax: 914438150

NIG: 28.079.00.4-2014/0055273

011 30453118220

En Madrid a cuatro de diciembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid, D. ISIDRO M. SAIZ DE MARCO los presentes autos nº 1249/2014 sobre Materias laborales individuales, seguidos a instancia de Dña. MATILDE CONDE FERNANDEZ, que comparece representada por el letrado Dñ JOSÉ LUIS DIAZ CABALLERO contra MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS representada por el ABOGADO DEL ESTADO Dª MARIA ISABEL DELVALLE ALAMILLOS, según consta en el acta de vista celebrada .

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 477/2015

#### ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 21/11/2014 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. ADMINISTRACIONES PUBLICAS y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo ambas , y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

Se declaran como tales, a efectos de este Procedimiento, los siguientes:

1. La demandante (trabajadora por cuenta de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias con las condiciones laborales básicas indicadas en su demanda, que a efectos de este procedimiento no se han controvertido) fue objeto de traslado de manera obligatoria o forzosa desde el centro penitenciario de Carabanchel al centro penitenciario de Soto del Real.



II. Damos por reproducida la resolución de 25 noviembre 2013 de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convocó concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de personal laboral en el ámbito del III convenio único de la Administración General del Estado (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 28 noviembre 2013) -folios 16 a 25-.

III. Damos por reproducida la resolución de 25 septiembre 2014 de la Dirección General de la Función Pública, por la que se resolvió el concurso de traslados de personal laboral convocado por resolución de 25 noviembre 2013 (Boletín Oficial del Estado de 29 septiembre 2014) -folios 26 y 27-.

IV. Por la demandante se formuló reclamación administrativa previa ante el Ministerio demandado, la cual fue desestimada por resolución de 17 diciembre 2014 (documento nº 4 de la demandada).

V. La demanda iniciadora de estas actuaciones se formuló el 19 noviembre 2014, solicitándose en su "suplico" que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución de 25 septiembre 2014. Se declare el derecho de la actora a que le sean concedidos los 35 puntos recogidos por la base 5-4 de la resolución de 25 noviembre 2013. Se declare el derecho de la actora a que le sean concedidos los 3 puntos recogidos por la base 5-2-2 de la resolución de 25 noviembre 2013. Se declare el derecho de la actora que le sea adjudicada la plaza número 345 instada en su solicitud de participación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Los anteriores hechos se consideran acreditados en virtud de las pruebas practicadas en el acto del juicio, de carácter documental.

No habiendo sido objeto de impugnación los Documentos aportados por las partes a las actuaciones, damos por reproducidos en toda su plenitud tales Documentos, para colmar o suplir, por remisión a los mismos, cualesquiera aspectos no explícitamente transcritos en los precedentes ordinales fácticos, que de esta manera quedan totalmente completos u omnicomprendidos en su plena integridad y exhaustividad, siempre sobre la base de las pruebas propuestas por las partes en el acto del juicio.

II. No ha sido objeto de discrepancia, y por tanto debe considerarse hecho conforme, el dato de que la demandante fue objeto de traslado de manera obligatoria o forzosa desde el centro penitenciario de Carabanchel al centro penitenciario de Soto del Real, siendo así que posteriormente la actora ha participado en un concurso en que solicitó plaza para el centro penitenciario de Estremera.

Por la entidad demandada se ha considerado que los 35 puntos a que la actora tiene derecho de resultas de aquel traslado forzoso, no son de aplicación en relación con el concurso en que la actora ha participado, por entender que tales 35 puntos solamente serían aplicables en caso de que la demandante hubiera concursado para una plaza de su localidad de origen, esto es, de aquella ciudad de la que fue trasladada forzosamente (en este caso Madrid), pero, como

quiera que ha concursado para una plaza en distinta localidad (Estremera), la entidad demandada entiende que no le resultan de aplicación esos 35 puntos.

Asimismo se refiere la parte actora a que no se le han valorado ninguno de los cursos de formación acreditados en relación con su solicitud de participación.

En relación con este último extremo (cursos de formación) se ha señalado por la entidad demandada que en la convocatoria no se hacía referencia alguna a tales cursos de formación para el puesto a que optó la actora.

III. Pues bien, ha de partirse del texto de la convocatoria que se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 28 noviembre 2013, en cuya base quinta, apartado 4 se indica textualmente que

*"Al trabajador que hubiese sido afectado por un traslado obligatorio, en los supuestos y en las condiciones establecidas en el artículo 26 del III convenio único, se le adjudicarán 35 puntos, con excepción de los supuestos en los que el Plan de Ordenación de Recursos Humanos que le haya sido de aplicación o el acuerdo citado en la disposición transitoria tercera del III convenio único dispusieran un régimen específico.*

*La adición de estos 35 puntos estará condicionada a que a la fecha de publicación de la presente resolución haya transcurrido más de un año desde la fecha del traslado efectivo del trabajador afectado. Los trabajadores afectados tendrán esta preferencia una sola vez.*

*Para que se otorgue la puntuación regulada en este apartado, el traslado obligatorio deberá haberse producido entre localidades distantes más de 10 kms.*

*Estos puntos se sumarán a los obtenidos por la valoración de los méritos reseñados en los apartados anteriores, siempre que el trabajador opte a plazas de su grupo profesional y área funcional, ubicadas en el municipio, provincia o isla de origen o a plazas del grupo profesional que tuviera antes del cierre y/o del plan de ordenación de recursos humanos, y condicionado a que con anterioridad no hubiese hecho uso de este derecho.*

*Las circunstancias indicadas en este apartado deberán indicarse expresamente en la solicitud y acreditarse documentalmente".*

Así pues, es de apreciar que, como requisito para que esos 35 puntos sean adicionados, se exige que el trabajador opte a plazas ubicadas en el municipio, provincia o isla de origen.

La referencia al municipio, provincia o isla de origen entendemos que solamente puede ser interpretada en el sentido de aquéllos en que estaba destinado el trabajador cuando fue objeto del traslado forzoso.

En el presente caso se ha puesto de manifiesto por las partes que la actora estaba destinada en la ciudad de Madrid (centro penitenciario de Carabanchel), y ha solicitado una plaza en la localidad de Estremera, la cual se encuentra en la provincia de Madrid.

Por tanto, ha de entenderse que los 35 puntos han de serle de aplicación, ya que la actora está solicitando un destino situado en la misma provincia, no siendo por tanto exigible que el

destino solicitado esté en el mismo municipio, toda vez que la norma que rige el concurso se refiere a "municipio, provincia o isla".

En consecuencia, la no aplicación de esos 35 puntos a la trabajadora no está justificada, siendo así que por lo demás no se ha discutido que cumple con los demás requisitos para su adición.

En cuanto al hecho de que el traslado forzoso se produjo en su día a otra localidad de la provincia de Madrid (Soto del Real), este dato no debe llevar a resolver de otra manera, pues los 35 puntos son concedidos en todo caso cuando se solicite un destino en la misma provincia, con independencia de que aquel traslado forzoso lo fue a otro destino de la provincia de Madrid —excepción ésta que la entidad demandada aplica pero que no tiene fundamento en las bases de la convocatoria—.

IV. Por lo que se refiere a los cursos indicados en el Hecho VIII de la demanda, la parte actora se refiere a la base 5-2-2 de la convocatoria.

Al respecto, debe señalarse que este apartado señala que *"la participación en cursos de formación y perfeccionamiento organizados por las Administraciones Públicas u Organismos oficiales, o programados por los distintos promotores en atención a los criterios fijados en los Acuerdos de Formación para el Empleo, directamente relacionados con el puesto de trabajo solicitado, atendiendo en su caso a la actividad principal, especialidad o actividad propia del área funcional, según se recoge en el anexo I de puestos convocados. Los cursos recibidos se valorarán a razón de un punto por cada curso siempre que alcancen al menos 15 horas de formación. Los cursos recibidos con duración inferior a 15 horas no se valorarán. Los cursos impartidos se valorarán siempre con un punto cada uno. Los cursos que sean de contenido idéntico o similar se valorarán como un único curso. Cada curso se valorará por una sola vez. La puntuación total por cursos de formación no podrá exceder de 3 puntos"*.

La parte demandada indica que los cursos alegados por la actora no están contemplados en las bases de la convocatoria.

Como se ha señalado, en las bases se exige que los cursos estén directamente relacionados con el puesto de trabajo solicitado atendiendo a la actividad principal, especialidad o actividad propia del área funcional.

En el presente caso correspondía a la parte actora, por aplicación del artículo 217 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditar que los cursos que menciona reúnen estas características o condiciones, siendo así que por la parte actora no se ha acreditado debidamente tal circunstancia.

Así pues, este extremo de la reclamación debe desestimarse, pues no basta que se hayan realizado determinados cursos, sino que además debe concurrir la circunstancia de que aquéllos estén directamente relacionados con el puesto de trabajo solicitado. Y este extremo no se ha acreditado por la parte actora con el debido rigor y consistencia.

V. En el "suplico" de la demanda se solicita asimismo que le sea adjudicada la plaza número 345 instada en su solicitud de participación.

Sin embargo, este pronunciamiento no puede ser realizado en el presente procedimiento, toda vez que por la actora no se ha acreditado debidamente que, computando los 35 puntos que corresponden por el hecho de haber sido objeto de traslado forzoso en el pasado, deba serle implícitamente adjudicada la mencionada plaza.

Existe además otro posible elemento impeditivo para emitir tal pronunciamiento, como es la eventualidad de que esa plaza haya sido adjudicada a otro trabajador, en cuyo caso la emisión del pronunciamiento podría perjudicar a una tercera persona a la que no se habría oído en el presente procedimiento, por lo que cabe la posibilidad de una falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Por consiguiente, no se efectuará el pronunciamiento solicitado relativo a la adjudicación de la plaza, sin perjuicio de que la actora pueda instar tal adjudicación en procedimiento aparte llamando también a los autos, en su caso, a la persona a quien tal plaza haya podido serle adjudicada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

#### FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda formulada por doña . frente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, declaro el derecho de la actora a que, en relación con el concurso de traslados a que se contrae la presente reclamación, le sean aplicados 35 puntos adicionales como consecuencia del traslado forzoso de que en su día fue objeto. Condenándose al Organismo demandado a estar y pasar por tal pronunciamiento, con los efectos inherentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Incorpórese la presente resolución al correspondiente Libro de sentencias y Autos, dejando en autos testimonio de la misma.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.